H. CONGRESO DEL ESTADO
ERAL
09 ENE. 2023
RECIBIDO
FIRMA HORA 14:15

ASUNTO: Se presenta Iniciativa

HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

La suscrita ***Legisladora por Movimiento Ciudadano, Yolytzin Alelí Rodríguez Sendejas,*** en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 30 fracción I de la Constitución Política local; así como 12 y 16 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, presento la ***Iniciativa de reformas a los artículos 33 y 35 de la Ley que Regula los Honorarios de los Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes;*** bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de la presente Iniciativa consiste en ajustar la Ley que Regula los Honorarios de los Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes (en adelante Ley que Regula Honorarios), para suprimir el cobro de los honorarios de peritos valuadores, con base en los porcentajes calculados sobre el monto del avalúo de los bienes, a fin de asegurar a los justiciables, que la actuación de los peritos no se verá afectada por su interés de recibir un mayor pago, pues eso puede originar cobros desmedidos; lo anterior, tomando como referente la recomendación no vinculante REC-CC-SESEA-2020.05 misma que fue reiterada en la recomendación REC-CC-SESEA-2021.11-2, ambas emitidas el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes.

Dichas recomendaciones, mencionan, entre otros argumentos, los siguientes:

1.- Que el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal, literalmente dispone que:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, <u>prohibidas las costas judiciales</u> (lo subrayado es propio).

Asimismo, que el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual nuestro país se adhirió en fecha 24 de marzo de 1981, siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de mayo de 1981,[1] de manera expresa establece que:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil ...

En el mismo orden, la Convención Americana sobre Derechos Humanos,[2] en su artículo 8.1, textualmente señala:

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2.- Que de las disposiciones trascritas, se advierte el reconocimiento del derecho humano de acceso a la justicia, el cual se encamina a garantizar *que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.*[3]

3.- Que dentro del proceso del derecho de acceso a la justicia, existe la etapa probatoria, donde encontramos una diversidad de medios permitidos por la ley para demostrar determinadas circunstancias que forman parte de la controversia sometida ante

[1] Disponible en http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=200129&pagina=5&seccion=1

[2] La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 18 del mes de diciembre del año 1980, cuya promulgación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 7 de mayo de 1981. Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=199960&pagina=5&seccion=0

[3] Véase la tesis IV.3o.A.2 CS (10a.) de la décima época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 5069 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 67, tomo VI de junio de 2019, con número de registro 2020111 y rubro ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

los tribunales, tales como los dictámenes periciales, que tienen que ver con conocimientos científicos o técnicos que no son del dominio de las partes, ya que sólo ciertos especialistas pueden emitir opiniones debidamente sustentadas, surgiendo así la necesidad del perito, quien auxilia a clarificar aspectos dudosos.

Al respecto, el artículo 3º, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dispone que son auxiliares de la administración de justicia y están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y servidores de este ramo, los intérpretes y peritos, síndicos, tutores, interventores, curadores, albaceas, depositarios, en las funciones que les sean encomendadas por la Ley.

Específicamente con relación a los peritos, el artículo 55 de la citada Ley Orgánica, prevé lo siguiente:

> *El Supremo Tribunal de Justicia formulará anualmente una lista de connotados profesionales de la localidad que desempeñarán el cargo de peritos y dentro de ellos se designarán los que sean terceros en discordia y los que deben nombrarse en rebeldía de las partes, así como los que deberán emitir dictamen en materia laboral en los términos en los que establece la Ley Federal del Trabajo. La lista mencionada se dará a conocer oportunamente a todos los jueces.*

4.- Que, para intervenir como perito en un procedimiento judicial, se requiere contar con la autorización del Supremo Tribunal de Justicia, instancia que emite una lista con los nombres de los profesionales que podrán desempeñar el cargo de peritos.

Dicha lista es publicada en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de internet del propio Poder Judicial del Estado, según lo establece el artículo 35 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.[4]

5.- Que, para ser aceptado como perito, se debe cumplir con los requisitos que enuncia el artículo 36 del mencionado Reglamento, mismos que consisten en:

a) Solicitud por escrito ante el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en el que

[4] Artículo 35 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes: El Pleno emitirá la lista anual de connotados profesionistas que desempeñarán el cargo de peritos terceros en discordia y de rebeldía de las partes, la cual se mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado así como en el portal de Internet del Poder Judicial, dentro de los treinta días siguientes a la primera sesión ordinaria del año.

se manifieste la intención de registrarse como perito tercero en discordia y de rebeldía de las partes, indicando el domicilio para recibir notificaciones y la especialidad;

b) Exposición de motivos;

c) Currículo;

d) Acreditar que tiene los conocimientos suficientes de la especialidad;

e) Demostrar poseer una experiencia mínima de dos años en el ejercicio de esa profesión;

f) Presentar un proyecto de dictamen; y

g) En caso de ser extranjero, presentar el documento que acredite la legal estancia en el país y que comprenda la autorización para laborar.

6.- Que en la materia civil, por ejemplo, de los peritos inscritos en la lista ya señalada, se designa a los peritos terceros en discordia, conforme al artículo 295, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes (en adelante Código de Procedimientos Civiles), que literalmente señala:

El perito tercero en discordia, deberá designarse de entre aquellos que se encuentren registrados en la lista oficial de peritos formulada por el Supremo Tribunal de Justicia, debidamente publicada en el Periódico Oficial del Estado.

7.- Que los peritos terceros en discordia, son los que auxilian a los jueces cuando del examen de los dictámenes ofrecidos por las partes se advierte que son discordantes en alguno o algunos de los puntos esenciales, según lo prevé el párrafo primero del artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles, y sus honorarios, conforme al artículo 296 párrafo segundo del Código en cita, deben cubrirse por las partes en la proporción que les corresponda.

Así, para efectos de que se liquiden los honorarios, los peritos presentan al tribunal la correspondiente regulación (monto de sus honorarios), que se pone a consideración de las partes para que hagan sus manifestaciones y el propio tribunal se pronuncia en definitiva

sobre ello tomando en consideración en su caso las disposiciones arancelarias.[5]

8.- Se reitera que los peritos son catalogados como auxiliares de la administración de justicia y cobran los honorarios que pactan con quien los contrata.

No obstante, en el caso de que no exista dicho pacto y tratándose de profesionistas que desempeñen el cargo de peritos terceros en discordia y de rebeldía de las partes, anteriormente se sujetaban a lo establecido en los artículos 32 y 34 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, ordenamiento al que hacía referencia la recomendación REC-CC-SESEA-2020.05 y que recientemente quedó abrogado por la Ley que Regula Honorarios, la cual en sus artículos 33 y 35 replican las reglas contenidas en el Arancel, sustituyendo únicamente el uso de salarios mínimos por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y agregando una regla aplicable al pago que corresponde realizar al perito cuando se solicita su presencia para absolver un interrogatorio.

De esta forma, la Ley que Regula Honorarios, en sus artículos 33 y 35, entre otras cosas, disponen que:

a) Por la valuación de bienes muebles para remate, se cobre 12 veces el valor diario de la UMA (lo que equivale a la cantidad de $ 1,154.64 con base en el valor diario establecido en $96.22)[6] o el 1 por ciento del valor asignado, el que resulte más alto;

b) Por la valuación de bienes inmuebles para remate, se cobre 20 veces el valor diario de la UMA (dando un total de $ 1,924.4) o el 1 por ciento del valor asignado, el que resulte más alto;

c) Por cualquier otra asignación de valor a frutos, rentas, daños o perjuicios en juicio, se cobre el 3 por ciento del valor asignado.

d) Por los dictámenes periciales ofrecidos en juicio en vía de prueba, se cobrará 20 veces el valor diario de la UMA (lo que equivale a $1,924.4) o el 2 por ciento del valor de la prestación principal reclamada, lo que resulte más alto.

e) Por solicitarse la presencia del perito con el fin de absolver el interrogatorio

[5] Artículo 296, párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles.
[6] El valor de la UMA, es disponible en https://www.inegi.org.mx/temas/uma/

referente al dictamen ofrecido, se cobrará 8 veces el valor diario de la UMA (lo que equivale a $769.76), independientemente de que se desahogue o no dicho interrogatorio.

9.- Que, de lo anterior, se advierte que existen dos opciones para fijar los honorarios, específicamente tratándose de las hipótesis descritas en los incisos a), b) y d): la primera señalando una cantidad con base en el valor diario de la UMA, y la segunda con base en un porcentaje sobre el valor de los bienes, o de la prestación principal reclamada, prevaleciendo siempre el monto que resulte más alto.

De esta manera es factible que los peritos, con la intención de obtener un pago mayor, incrementen falsamente en sus dictámenes el valor de los bienes, porque así cobrarían honorarios más elevados, pero con ello se afectaría a las partes que acuden al tribunal para que se les imparta justicia, pues éste contará con datos irreales.

De esta forma, la suscrita coincide con el planteamiento del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, ya que es claro que la Ley que Regula Honorarios, en relación a los peritos, origina inevitablemente una situación de *conflicto de interés*,[7] pues la imparcialidad y objetividad del perito posiblemente se verá afectada por su interés personal de percibir un mayor ingreso por sus servicios.

En ese contexto, es imprescindible reformar los artículos 33 y 35 de la Ley que Regula Honorarios, para suprimir el cobro de los honorarios con base en los porcentajes calculados sobre el monto del avalúo de los bienes y conservar sólo parámetros que tengan como base el valor diario de la UMA, pues de esa manera se asegura a los justiciables, que la actuación de los peritos no se verá afectada por su interés de recibir un mayor pago; por tanto, dichos artículos quedarían de la siguiente manera:

Texto vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 33.- Los peritos valuadores tendrán derecho a cobrar por sus dictámenes los siguientes ~~porcentajes~~: **I.** Por la valuación de bienes muebles para remate, doce UMA, ~~o el uno por ciento del~~	**ARTÍCULO 33.-** Los peritos valuadores tendrán derecho a cobrar por sus dictámenes, **lo siguiente:** **I.** Por la valuación de bienes muebles para remate, doce UMA;

[7] Para efectos orientadores del concepto de conflicto de interés, se considera la definición contenida en el artículo 3 fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: *Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.*

~~valor asignado, el que resulte más alto;~~ **II.** Por la valuación de bienes inmuebles para remate, veinte UMA, ~~o el uno por ciento del valor asignado, el que resulte más alto;~~ ~~**III.**~~ Por cualquier otra asignación de valor a frutos, rentas, daños o perjuicios en juicio, ~~el tres por ciento del valor asignado.~~	**II.** Por la valuación de bienes inmuebles para remate, **o por** cualquier otra asignación de valor a frutos, rentas, daños o perjuicios en juicio, **veinte UMA.**
ARTÍCULO 35.- Por los dictámenes periciales ofrecidos en juicio en vía de prueba, a fin de demostrar alguno de los hechos controvertidos, veinte UMA, ~~o el dos por ciento del valor de la prestación principal reclamada, lo que resulte más alto.~~ En los casos de haber sido solicitada la presencia del perito con el fin de absolver el interrogatorio referente al dictamen ofrecido, se cobrarán ocho UMA, independientemente de que se desahogue o no dicho interrogatorio.	**ARTÍCULO 35.-** Por los dictámenes periciales ofrecidos en juicio en vía de prueba, a fin de demostrar alguno de los hechos controvertidos, veinte UMA. **...**

Conforme a lo expuesto, y para garantizar una actuación objetiva de los peritos cuando actúan como auxiliares de la administración de justicia, suprimiendo disposiciones que los coloca en potenciales situaciones de conflicto de interés, se somete a consideración de este Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 33; y 35 en su párrafo primero, de la ***Ley que Regula los Honorarios de los Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes***, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- Los peritos valuadores tendrán derecho a cobrar por sus dictámenes, **lo siguiente:**

I. Por la valuación de bienes muebles para remate, doce UMA;

II. Por la valuación de bienes inmuebles para remate, **o por** cualquier otra asignación de valor a frutos, rentas, daños o perjuicios en juicio, **veinte UMA.**

ARTÍCULO 35.- Por los dictámenes periciales ofrecidos en juicio en vía de prueba, a fin de demostrar alguno de los hechos controvertidos, veinte UMA.

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Atentamente
Aguascalientes, Ags., a 09 de enero de 2023.

Yolytzin A. Rdz.

Dip. Yolytzin Alelí Rodríguez Sendejas
Coordinadora del GPPMC